



Resolución Gerencial Regional

N° 075-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Oficio N° 219-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 13 de abril del 2021, mediante el cual la Oficina de Administración de la GRTPE eleva el recurso de apelación con Registro N° 3596051 interpuesto por el servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez en contra de la Resolución de Administración N° 0034-2021-GRA/GRTPE – OA, que declaró infundado el pedido de reintegro de remuneración y pago de beneficios económicos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 14 de enero del 2021, el servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez, peticiono el pago de S/. 53,800.42 (Cincuenta y tres mil ochocientos con 42/100 soles) por concepto de pago de reintegro de remuneraciones y beneficios económicos.

Que, mediante Resolución de Administración N° 034-2021-GRA/GRTPE – OA, de fecha 16 de marzo del 2021, el Jefe de la Oficina de Administración de la GRTPE resolvió declarar infundado lo peticionado por el administrado sobre pago de reintegro de remuneraciones y beneficios económicos.

Que, con fecha 25 de marzo del 2021, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 034-2021-GRA/GRTPE – OA, con el objeto de que el superior en grado después de un reexamen declare fundado el pedido.

Que, la facultad de contradicción se encuentra estipulado en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, el cual señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma.

Que, el artículo 218 y 220 del dispositivo legal precitado, establece que el termino para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, asimismo, se dispone que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que este ha sido presentado dentro del plazo legal, asimismo cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en los artículos 124 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de los argumentos expuestos en el recurso impugnatorio, el servidor señala que mediante Sentencia de Vista N° 965 de fecha 05 de julio del 2019, se confirmó la Sentencia N° 948-2017-11EJT, mediante la cual se le reconoce como SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO para labores de naturaleza permanente pertenecientes al Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, se puede advertir que el tener la condición de servidor público





Resolución Gerencial Regional

N° 075-2021-GRA/GRTPE

contratado para labores de naturaleza permanente no implica su ingreso a la carrera administrativa como servidor de carrera, dado que el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso"*, pudiéndose observar que para ser servidor de carrera se debe ingresar a través de un concurso público, sin embargo como la misma sentencia lo señala el servidor impugnante tiene la condición de servidor contratado, en ese mismo sentido, de las sentencias precitadas, se puede apreciar que en el proceso judicial seguido por el administrado no se hace referencia a los derechos que ahora pretende reclamar en sede administrativa, por lo que lo solicitado por el impugnante no resulta viable.

Que, asimismo, el impugnante dentro de su escrito de apelación señala taxativamente que: *"El artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, establece que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Asimismo, señala que el haber básico es el mismo para cada cargo y nivel según corresponda, teniendo en cuenta que el dispositivo legal referido no hace distinción entre servidor público contratado y servidor público de carrera, corresponde al solicitante el pago de reintegro de remuneraciones por el periodo reclamado (...)"*, en ese contexto, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, dispone que: *"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. (...)"*, al respecto, si bien no se hace una clara distinción entre servidor de carrera y contratado, se puede desprender que el haber básico que forma parte de la remuneración del servidor público se fija de acuerdo a cada nivel de carrera, de lo que se puede colegir que dicho artículo se refiere específicamente a los servidores públicos de carrera, situación que no se condice con lo argumentado por el impugnante quien tiene la condición de servidor público contratado, en ese sentido, lo esgrimido por el impugnante no tiene viabilidad de ser amparado.

Que, del mismo modo el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley del presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 dispone: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento(...)"* Por lo que, en atención a lo dispuesto en el citado dispositivo legal tampoco correspondería amparar los argumentos expuestos por el impugnante.

Que, respecto al pago de los beneficios económicos que reclama el servidor, señala que el pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad le corresponde de conformidad al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, asimismo respecto al pago de vacaciones indica que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 102 y 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa





Resolución Gerencial Regional

N° 075-2021-GRA/GRTPE

aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo, respecto al pago de bonificación por escolaridad según el servidor impugnante le es de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público.

Que, al respecto se debe precisar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, dispone: *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. (...)"* en ese sentido, es menester precisar que los servidores de carrera se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios, mientras que los servidores contratados no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, conforme a la normativa citada en el párrafo precedente.

Que, en ese sentido se tiene que el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que: *"La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece."*, pudiéndose concluir que si bien la base normativa referida por el impugnante establecen disposiciones respecto a bonificaciones y beneficios económicos, estos solo son de aplicación para los servidores públicos de carrera, mas no a servidores contratados como es el caso de servidor, por tanto, los argumentos esgrimidos por el impugnante dentro su recurso de apelación no son pasibles de ser estimados.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por el servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez en contra de la Resolución de Administración N° 034-2021-GRA/GRTPE – OA, de fecha 16 de marzo del 2021, que declaró infundada su solicitud sobre pago de reintegro de remuneraciones y beneficios económicos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la Vía Administrativa ha quedado agotada con la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Alfonso Gleny Huambachano Gutiérrez y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).





Resolución Gerencial Regional

N° 075-2021-GRA/GRTPE

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**
[Firma manuscrita]
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo